

Octava: Los Estados Latinoamericanos podrán hacerse parte de este acuerdo, mediante notificación por escrito dirigida al Gobierno de Venezuela, el cual la comunicará a los restantes miembros del acuerdo. A este fin, el Gobierno del país sede, instará a los demás Estados Latinoamericanos a adherirse al Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo.

Novena: El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y los Estados Miembros podrán retirarse del mismo, previa notificación por escrito, con seis meses de anticipación, al Gobierno de Venezuela, que la pondrá en conocimiento de los demás Estados Miembros.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos firman el presente acuerdo en tres ejemplares en la ciudad de Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

Artículo 2º.—Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

RAMON AGUILAR FACIO,
Presidente.

ROBERTO TOVAR FAJA,
Primer Secretario.

FEDERICO VILLALOBOS VILLALOBOS,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Ejécútese y publíquese

RODRIGO CARAZO

El Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto,

RAFAEL ANGEL CALDERON FOURNIER.

"La Gaceta" Nº 175 de 19 de setiembre.

Nº 6360

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º.—Ratificase la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas (Convención de San Salvador), aprobada el 16 de junio de 1976, en el sexto período ordinario de sesiones de la Asamblea General en Santiago de Chile, y cuyo texto es el siguiente:

"Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Visto: El constante saqueo y despojo que han sufrido los países del continente, principalmente los latinoamericanos, en sus patrimonios culturales autóctonos, y

Considerando: Que tales actos depredatorios han dañado y disminuido las riquezas arqueológicas, históricas y artísticas, a través de las cuales se expresa el carácter nacional de sus respectivos pueblos;

Que es obligación fundamental transmitir a las generaciones venideras al legado del acervo cultural;

Que la defensa y conservación de este patrimonio sólo puede lograrse mediante el aprecio y respeto mutuos de tales bienes, en el marco de la más sólida cooperación interamericana;

Que se ha evidenciado en forma reiterada la voluntad de los Estados Miembros de establecer normas para la protección y vigilancia del patrimonio arqueológico, histórico y artístico;

Declaran: Que es imprescindible adoptar, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, medidas de la mayor eficacia conducentes a la adecuada protección, defensa y recuperación de los bienes culturales y

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

La presente Convención tiene como objeto la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas, para: a) impedir la exportación o importación ilícita de bienes culturales; y b) promover la cooperación entre los Estados Americanos para el mutuo conocimiento y apreciación de sus bienes culturales.

ARTICULO 2

Los bienes culturales a que se refiere el artículo precedente son aquellos que se incluyen en las siguientes categorías:

- a) monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y material arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea, así como los restos humanos, de la fauna y flora, relacionados con las mismas;
- b) monumentos, edificios, objetos artísticos, utilitarios, etnológicos, íntegros o desmembrados, de la época colonial, así como los correspondientes al siglo XIX;
- c) bibliotecas y archivos; incunables, libros y otras publicaciones, iconografías, mapas y documentos editados hasta el año de 1850;
- d) todos aquellos bienes de origen posterior a 1850 que los Estados Partes tengan registrados como bienes culturales, siempre que hayan notificado tal registro a las demás Partes del Tratado;
- e) todos aquellos bienes culturales que cualesquiera de los Estados Partes declaren o manifiesten expresamente incluir dentro de los alcances de esta Convención.

ARTICULO 3

Los bienes culturales comprendidos en el artículo anterior serán objeto de máxima protección a nivel internacional, y se considerarán ilícitas su exportación e importación, salvo que el Estado a que pertenecen autorice su exportación para los fines de promover el conocimiento de las culturas nacionales.

ARTICULO 4

Cualquier desacuerdo entre Partes de esta Convención acerca de la aplicación de las definiciones y categorías del artículo 2 a bienes específicos, será resuelto en forma definitiva por el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC), previo dictamen del Comité Interamericano de Cultura (CIDECC).

ARTICULO 5

Pertenecen al Patrimonio Cultural de cada Estado los bienes mencionados en el artículo 2, hallados o creados en su territorio y los procedentes de otros países, legalmente adquiridos.

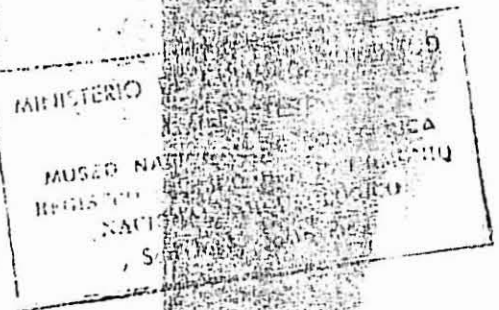
ARTICULO 6

El dominio de cada Estado sobre su Patrimonio Cultural y las acciones reivindicatorias relativas a los bienes que lo constituyen son imprescriptibles.

ARTICULO 7

El régimen de propiedad de los bienes culturales y su posesión y enajenación dentro del territorio de cada Estado serán regulados por su legislación interna. Con el objeto de impedir el comercio ilícito de tales bienes se promoverán las siguientes medidas:

- a) registro de colecciones y del traspaso de los bienes culturales sujetos a protección;
- b) registro de las transacciones que se realicen en los establecimientos dedicados a la compra y venta de dichos bienes;
- c) prohibición de importar bienes culturales procedentes de otros Estados sin el certificado y la autorización correspondientes.



ARTICULO 8

Cada Estado es responsable de la identificación, registro, protección, conservación y vigilancia de su patrimonio cultural; para cumplir tal función se compromete a promover:

- a) la preparación de las disposiciones legislativas y reglamentarias que se necesitan para proteger eficazmente dicho patrimonio contra la destrucción, el abandono o por trabajos de conservación inadecuados;
- b) la creación de organismos técnicos encargados específicamente de la protección y vigilancia de los bienes culturales;
- c) la formación y mantenimiento de un inventario y un registro de los bienes culturales que permitan identificarlos y localizarlos;
- d) la creación y desarrollo de museos, bibliotecas, archivos y otros centros dedicados a la protección y conservación de los bienes culturales;
- e) la delimitación y protección de los lugares arqueológicos y de interés histórico y artístico;
- f) la exploración, excavación, investigación y conservación de lugares y objetos arqueológicos por instituciones científicas que las realicen en colaboración con el organismo nacional encargado del patrimonio arqueológico.

ARTICULO 9

Cada Estado Parte deberá impedir por todos los medios a su alcance las excavaciones ilícitas en su respectivo territorio y la sustracción de los bienes culturales procedentes a ellas.

ARTICULO 10

Cada Estado Parte se compromete a tomar las medidas que considere eficaces para prevenir y reprimir la exportación, importación y enajenación ilícitas de bienes culturales, así como las que sean necesarias para restituirlas al Estado a que pertenecen, en caso de haberle sido sustraídos.

ARTICULO 11

Al tener conocimiento el Gobierno de un Estado Parte de la exportación ilícita de uno de sus bienes culturales, podrá dirigirse al Gobierno del Estado adonde el bien haya sido trasladado, pidiéndole, que tome las medidas conducentes a su recuperación y restitución. Dichas gestiones se harán por la vía diplomática y se acompañarán de las pruebas de la ilicitud de la exportación del bien de que se trata, de conformidad con la ley del Estado requirente, pruebas que serán consideradas por el Estado requerido.

El Estado requerido empleará todos los medios legales a su disposición para localizar, recuperar y devolver los bienes culturales que se reclamen y que hayan sido sustraídos después de la entrada en vigor de esta Convención.

Si la legislación del Estado requerido exige acción judicial para reivindicación de un bien cultural extranjero importado o enajenado en forma ilícita, dicha acción judicial será promovida ante los tribunales respectivos por la autoridad competente del Estado requerido.

El Estado requirente también tiene derecho de promover en el Estado requerido las acciones judiciales pertinentes para la reivindicación de los bienes sustraídos y para la aplicación de las sanciones correspondientes a los responsables.

ARTICULO 12

Tan pronto como el Estado esté en posibilidad de hacerlo, restituirá el bien cultural sustraído al Estado requirente. Los gastos derivados de la restitución de dicho bien serán cubiertos provisionalmente por el Estado requerido, sin perjuicio de las gestiones o acciones que le competan para ser resarcido por dichos gastos.

ARTICULO 13

No se aplicará ningún impuesto ni carga fiscal a los bienes culturales restituidos según lo dispuesto en el artículo 12.

ARTICULO 14

Están sujetos a los tratados sobre extradición, cuando su aplicación fuera procedente, los responsables por delitos cometidos contra la integridad de bienes culturales o los que resulten de su exportación o importación ilícitas.

La de

Los en obj

A f crel

Ning tados ral, i

La p. niazac

La pr respe

El in mente Estad. los fir Secret dicho

La pr orden

La pr podrá niazació Estado sus efe Partes

ARTICULO 15

Los Estados Partes se obligan a cooperar para el mutuo conocimiento y apreciación de sus valores culturales para los siguientes medios:

- a) facilitando la circulación, intercambio y exhibición de bienes culturales procedentes de otros Estados, con fines educativos, científicos y culturales, así como de los de sus propios bienes culturales en otros países, cuando sean autorizados por los órganos gubernamentales correspondientes;
- b) promoviendo el intercambio de informaciones sobre bienes culturales y sobre excavaciones y descubrimientos arqueológicos.

ARTICULO 16

Los bienes que se encuentren fuera del Estado a cuyo patrimonio cultural pertenecen, en carácter de préstamo a museos o exposiciones o instituciones científicas, no serán objeto de embargo originado en acciones judiciales públicas o privadas.

ARTICULO 17

A fin de cumplir con los objetivos de la presente Convención, se encomienda a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos:

- a) velar por la aplicación y efectividad de esta Convención;
- b) promover la adopción de medidas colectivas destinadas a la protección y conservación de los bienes culturales de los Estados Americanos;
- c) establecer un Registro Interamericano de bienes culturales, muebles e inmuebles, de especial valor;
- d) promover la armonización de las legislaciones nacionales sobre esta materia;
- e) otorgar y gestionar la cooperación técnica que requieran los Estados Partes;
- f) difundir informaciones sobre los bienes culturales de los Estados Partes y sobre los objetivos de esta Convención;
- g) promover la circulación, intercambio y exhibición de bienes culturales entre los Estados Partes.

ARTICULO 18

Ninguna de las disposiciones de esta Convención impedirá la concertación por los Estados Partes, de acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a su Patrimonio Cultural, ni limitará la aplicación de los que se encuentran vigentes para el mismo fin.

ARTICULO 19

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como a la adhesión de cualquier otro Estado.

ARTICULO 20

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO 21

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Estados signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

ARTICULO 22

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO 23

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados Partes. Transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascriptos, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman esta Convención en la ciudad de Washington D.C., en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Artículo 2º--Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.--San José, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

RAMON AGUILAR FACIO,
Presidente.

ROBERTO TOVAR FAJA,
Primer Secretario.

FEDERICO VILLALOBOS VILLALOBOS,
Segundo Secretario.

Dado en la Casa Presidencial.-- San José, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Ejecútense y publíquese

RODRIGO CARAZO

El Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto,

RAFAEL ANGEL CALDERON FOURNIER.

"La Gaceta" Nº 177 de 21 de setiembre.

Nº 6361

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º--Apruébase el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, cuyo texto es el siguiente:

TRATADO SOBRE PROHIBICION DE EMPLAZAR ARMAS NUCLEARES
Y OTRAS ARMAS DE DESTRUCCION EN MASA EN LOS FONDOS
MARINOS Y OCEANICOS Y SU SUBSUELO

Los Estados Partes en el presente Tratado.

Reconociendo, el interés común de la humanidad en el progreso de la exploración y utilización de los fondos marinos y oceánicos con fines pacíficos,

Considerando, que la prevención de la carrera de armamentos nucleares en los fondos marinos y oceánicos favorece la causa del mantenimiento de la paz mundial, reduce las tensiones internacionales y refuerza las relaciones amistosas entre los Estados.

Convencidos, de que el presente Tratado constituye un paso hacia la exclusión de los fondos marinos oceánicos y su subsuelo de la carrera de armamentos.

Convencidos, de que el presente Tratado constituye un paso hacia un Tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, y resueltos a proseguir las negociaciones con este fin.

Convencidos, de que el presente Tratado promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas en forma compatible con los principios del derecho internacional y sin menoscabar la libertad de la alta mar.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1.--Los Estados Partes en el presente Tratado se comprometen a no instalar ni emplazar en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, más allá del límite exterior de una zona de los fondos marinos definida en el artículo II, armas nucleares ni ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, así como tampoco estructuras, instalaciones de lanzamiento ni otras instalaciones destinadas expresamente a almacenar, ensayar o utilizar dichas armas.